

**INFORME SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer, informándole que la parte demandada fue notificada personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el 17 de mayo de 2023, sin que dentro del traslado de la demanda hubieren presentado excepciones de fondo. Sírvase actuar de conformidad.

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**  
La secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 048**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 760014003009202200612**  
**DEMANDANTE: MARIA DORIS ARIAS BEDOYA C.C. 66.983.839**  
**FABIAN ARIAS OCAMPO C.C. 16.651.628**  
**DEMANDADO: CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD NIT 890.324.551-7**

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia anticipada, al no existir pruebas por practicar, y hallarse probada la excepción de cosa juzgada, como lo disponen los numerales 2° y 3 del artículo 278 del C. G. del P.

**I. ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte demandante, que se declare la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el día 21 de julio de 2016, entre la Corporación para la Tercera Edad como arrendadora y los señores María Doris Arias Bedoya y Fabián Arias Ocampo, como arrendatarios, sobre el local ubicado en la avenida 2 Norte No 32 A– 05 de esta ciudad; y como consecuencia de ello, se ordene la renovación del mismo.

En sustento de lo pedido, afirman que han cumplido en su calidad de arrendatarios con todas las obligaciones a su cargo, habiendo establecido sobre el local dado en arrendamiento un establecimiento de comercio denominado “Aquí Market Express”. Que, conforme a lo previsto en el artículo 518 del C. G., tienen derecho a la renovación de ese contrato, porque desde su firma y por más de 6 años, *-inclusive en la pandemia-*, han tenido abierto ese bien mercantil, donde se le da empleo a muchos jóvenes que buscan salir adelante.

Señala que, pese a lo anterior, la parte demandada en su calidad de arrendador los convocó para llevar a cabo una conciliación extrajudicial, en la que ejerciendo su posición dominante y presión, los obligaron a suscribir el acta de conciliación No. 03932 de fecha 15 de junio de 2022, en la que entre otros, se consigna que la restitución del local comercial se llevaría a cabo el día 31 de agosto de 2023, decisión que va en contravía de lo establecido en los artículos 518 a 523 del Código de Comercio, que son normas imperativas y de obligatorio cumplimiento.

En ese orden, considera que, por mandato legal tienen derecho a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, pues señala que no se han presentado situaciones que pudieran conllevar a la pérdida del mismo.

2. La demanda fue admitida mediante auto No.2306 del 23 de septiembre de 2022, ordenando correr traslado por 20 días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso, por ser de menor cuantía, siendo el extremo pasivo notificado personalmente en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el 17 de mayo de 2023, corriendo el término mencionado del 18 de mayo al 16 de junio de 2023, sin que hubieran realizado pronunciamiento alguno.

Así las cosas, resulta procedente, al tenor de lo dispuesto en el numerales 2° y 3 del Art. 278 del Código General del Proceso, proferir sentencia, previo las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **Problema jurídico**

Establecer si las pretensiones elevadas por los señores MARIA DORIS ARIAS BEDOYA y FABIAN ARIAS OCAMPO, consistentes en que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial y su renovación están llamadas a prosperar, o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. Y, de entrada, se ha de advertir que el petitum se despachará desfavorablemente, por evidenciarse la existencia de una cosa juzgada.

Para sustentar la anterior conclusión, se verificarán los presupuestos procesales de la acción, se hará alusión al marco jurídico sobre la conciliación y el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, para en el caso concreto, indicar las razones fácticas y probatorias respectivas.

### **1.Verificación de los presupuestos procesales**

Inicialmente se dejará por sentado que concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la controversia, requisitos indispensables que regulan la constitución y el legal desarrollo formal de la relación

jurídico-procesal. No se presenta vicio alguno capaz de generar nulidad que debiera ser puesta en conocimiento de la parte afectada o que pudiera declararse oficiosamente.

De otro lado, les asiste a las partes legitimación en la causa, puesto que al proceso concurrieron los extremos de la relación contractual, es decir, por el lado activo los arrendatarios y en el pasivo el arrendador, siendo por ello, posible desatar de fondo la controversia planteada.

## **2.Marco jurídico.**

La conciliación ha sido considerada como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, en donde las partes de común acuerdo ponen fin a una controversia surgida entre ellas, gozando el acuerdo contenido en el acta de conciliación de mérito ejecutivo, así como, de cosa juzgada.

En esos términos, el artículo 66 de la ley 446 de 1998- *vigente hasta el 29 de diciembre del 2022-*, señalaba que “(...) *El acuerdo conciliatorio **hace tránsito a cosa juzgada** y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (...)*”<sup>1</sup>, y siguiendo esa línea, el actual estatuto de conciliación –*ley 2220 del 2022 que entró a regir el 30 de diciembre del 2022-*, en el canon 64, regula que “*El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y **tendrá carácter de cosa juzgada.*** (...)” (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Ahora, frente a los elementos para que se configure la cosa juzgada la Corte Suprema de Justicia Sala Casación ha señalado que:

“(...)5.4 Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; **esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.**

**La identidad de objeto** implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y **se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica.** La **identidad de causa** (*eadem causa petendi*), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan **los mismos fundamentos o hechos como sustento.** A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome.

---

<sup>1</sup> Negrilla fuera de texto

Alusivo a aquellos elementos ha señalado la jurisprudencia de la Corte que,

*“Para que se predique una autoridad con tal extensión la doctrina y explícitamente el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, requieren que en el segundo proceso en el que se pretenda replantear el litigio que fue ya decidido en el primero, se presente, con respecto a éste último, una triple identidad de partes, objeto y causa. Por lo que hace a la primera –límite subjetivo- ha dicho la Corte que “se refiere no a la identidad personal de los sujetos involucrados, sino a su identidad jurídica, y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias, que por vía general vincula a quienes fueron partes en el proceso, a sus sucesores mortis causa o a sus causahabientes por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro, o al secuestro en los demás casos” (Casación Civil del 26 de febrero de 2001.Exp. C-5591)*

*Pero es indudablemente en el denominado límite objetivo, desdoblado en el objeto de la pretensión y en la causa de pedir, en donde más se presentan los problemas tendientes a dilucidar si el segundo proceso replantea un litigio ya decidido en el primero. Con relación al límite objetivo, la Corte ha explicado que si “bien es cierto...hoy resulta indiscutible que el límite objetivo de la cosa juzgada, lo forman en conjunto, **el objeto y la causa de pedir, también lo es que no siempre es fácil escindir lo que es materia de decisión en la sentencia, o sea su objeto en sí mismo considerado, y la razón o motivo de la reclamación de tutela para un bien jurídico, desde luego que se trata de dos aspectos íntimamente relacionados entre sí. De ahí porque sea recomendable examinar tales dos cuestiones como si se tratara de una unidad para determinar de esa forma en todo el conjunto de la res iudicium deductae, tanto la identidad del objeto como la identidad de causa: sobre qué se litiga y por qué se litiga” (sentencia de 20 de agosto de 1985, CLXXX, 302)”. (CSJ SC Sent. Oct. 30 de 2002, radicación n. 6999). (...)”<sup>2</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)***

Dicho en breve, para que existe cosa juzgada se requiere que exista una identidad de objeto, causa y sujetos, entre lo que fue materia de conciliación y el proceso.

### **3.Caso Concreto.**

Los demandantes pretenden que se declare la existencia del contrato de arrendamiento comercial suscrito el día 21 de julio de 2016, entre la Corporación para a Tercera Edad como arrendadora y los señores María Doris Arias Bedoya y

---

<sup>2</sup> Sentencia SC6267-2016 M.P Margarita Cabello Blanco

Fabián Arias Ocampo, como arrendatarios, sobre el local ubicado en la avenida 2 Norte No 32 A- 05 de esta ciudad; y que en virtud de esa declaración se ordene su renovación.

En otras palabras, buscan que el despacho disponga la existencia o validez plena de ese contrato, esto es, zanjar cualquier discrepancia al respecto, pues la naturaleza de las pretensiones declarativas son “(...) *solicitar una sentencia judicial en la que se acepte o se niegue la existencia de determinada relación jurídica respecto de la cual hay incertidumbre y cuya falta de certeza termina, precisamente, con la declaración que por medio de la sentencia hace el Estado (...)*”<sup>3</sup>, siendo la génesis de su petitum, que fueron obligados a suscribir un acta de conciliación, pero que se cumplen con los presupuestos para que se disponga su renovación-

Como pruebas, además de adosar el contrato de arrendamiento, aportan el acta de conciliación No. 03932 del 15 de junio de 2022, proferida por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO, de la que se desprende que la parte convocante es la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD y los convocados los señores FABIAN ARIAS OCAMPO y MARIA DORIS ARIAS BEDOYA. Que, los hechos que la sustentan giran en la suscripción del contrato de arrendamiento sobre el local comercial localizado en la avenida 2 número 32A Norte- 05 de la ciudad de Cali, donde los arrendatarios abrieron al público un establecimiento de comercio denominado “*Aquí Market Express*”, y la existencia de una nulidad absoluta por objeto ilícito con ocasión a la emisión de unos fallos del Consejo de Estado, en los que indicaron la imposibilidad de dar en arrendamiento bienes de uso público, como lo era el inmueble arrendado.

Que, el objeto de esa negociación era “(...) *concretar una conciliación extrajudicial que dé cumplimiento a la norma vigente y a los fallos de las altas Cortes, dando por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre CONVOCANTE y CONVOCADO, en atención a la NULIDAD ABSOLUTA que afecta el CONTRA DE ARRENDAMIENTO por haberse celebrado sobre un BIEN DE USO PÚBLICO. Como consecuencia de esto se deberá devolver al ARRENDADOR el bien objeto del contrato*”; y que las pretensiones, eran entre otras, atender la nulidad absoluta de la estipulación contractual pluricitada, dar por finalizado, así como pactar una fecha para la entrega del bien por parte de los arrendatarios al arrendador-

De igual modo, se observa que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio en el que se pactó:

---

<sup>3</sup> Hernan Fabio Lopez Blanco, *Libro Código General del Proceso, "Parte General"*, Editorial Dupree, Edición 2017, Página 320

(...) 1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento entre la CORPORACION PARA LA TERCERA EDAD y los señores FABAN ARIAS OCAMPO y MARIA DORIS ARIAS BEDOYA, suscrito el 21 de julio de 2016, correspondiente a un inmueble ubicado en la Av. 2 Norte No. 32A 05, **por la causal de nulidad absoluta.**

2. **Como consecuencia de la anterior declaración** los arrendatarios ENTREGARAN el 31 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m., a órdenes del arrendador o a quien esta designe, el inmueble ubicado en Av. 2 Norte No. 32A 05, local interior, objeto del contrato, cuyos linderos y medidas se autorizan transcribir si así se requirieran para un eventual procedimiento.

3 De conformidad con lo anterior, **las partes han entendido y así lo aceptan, la existencia de la nulidad absoluta en el objeto del contrato,** razón por la cual no se declaran prestaciones mutuas salvo acuerdo en contrario.

4.En el evento de existir procesos en curso, las partes, se comprometen a retirar las demandas con fundamento en la presente Conciliación.

(...)

Las obligaciones contenidas en este documento son claras, expresas y exigibles, por lo cual y por estar contenidas en un Acta de Conciliación, HACEN TRANSITO A COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO, y pueden ser exigidas en un proceso judicial. En caso de que una de las partes incumpla el presenta acuerdo, la otra parte podrá iniciar la acción ejecutiva correspondiente.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, obra prueba de que esa acta fue registrada en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición – SICAAC, y, por tanto, en los términos del artículo 66 de la ley 446 de 1998, vigente para el momento de su celebración, ahora artículo 64 de la ley 2220 del 2022, ese acuerdo hizo tránsito a cosa juzgada.

Bajo ese contexto, considera esta instancia que entre esa conciliación y el asunto que convoca, existe identidad de sujetos pues en ambas diligencias actúan como parte los extremos de la relación contractual, e identidad de objeto y causa entendidas estas “sobre qué se litiga y por qué se litiga”<sup>4</sup>.

En efecto, el mecanismo alternativo de solución de conflicto se adelantó para discutir la validez del contrato de arrendamiento sobre el local comercial, ante la existencia de una nulidad absoluta por objeto ilícito, y en el asunto que convoca el actor acude a la sede judicial, con el fin de que se declare que ese contrato si existe, o es válido, esto es, pretende un pronunciamiento diferente a lo acordado entre las partes-

---

<sup>4</sup> Sentencia SC6267-2016 M.P Margarita Cabello Blanco

En el mismo sentido, en la audiencia de conciliación se litigaba sobre el deber u obligación de los arrendadores de devolver el inmueble dado en arrendamiento – *pactar una fecha de entrega del bien-*, como consecuencia de aceptar la existencia de la nulidad absoluta, habiéndose acordado una calenda para ello; y ahora, en el proceso los actores, de igual forma, buscan que en virtud de la declaración de existencia se disponga que el contrato fue renovado, en otras palabras, que no están obligados a entregar el inmueble al arrendador, en contravía de una circunstancia que ya fue zanjada con el acuerdo conciliatorio.

En suma, las pretensiones de declarar la existencia del contrato y con ello su renovación, desconocen que con la conciliación se modificó cualquier derecho al respecto, lo que de suyo implica, una identidad de objeto, puesto que este, “**se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica.**(...)”

De la misma manera, se avista la identidad de causa, ya que, en ambos casos el origen de la controversia es el contrato de arrendamiento sobre el local comercial donde funciona un establecimiento de comercio, su validez y el deber o no de la restitución del bien.

Ahora aunque, los demandantes afirman en los hechos que esa acta se suscribió porque la demandada ejerció sobre ellos presión y antepuso su condición de posición dominante, así como otras presuntas irregularidades en el desarrollo de la audiencia, lo cierto es que en el libelo no se eleva ninguna pretensión con el fin de enervar la validez del acta de conciliación, cuando sabido es que cualquier vicio invalidante diferente a la nulidad absoluta debe ser alegada y no puede ser declarada de oficio- *artículo 1743 CC-*, y por ende, el despacho no puede hacer un estudio al respecto, toda vez que con ello se desconocería lo previsto en el artículo 281 CGP.

Así las cosas, atendiendo que por imperio de la ley el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes está revestido de cosa juzgada, en estricta aplicación del artículo 282 del C.G. del P, que dispone que cuando el Juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán ser alegadas por el interesado en la contestación, de oficio se declarará probada la excepción de la cosa juzgada, sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas (numeral 8 del artículo 365 del CGP)

Sin más consideraciones la suscrita **Juez Novena Civil Municipal de Cali**, administrado Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio probada la excepción de cosa juzgada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez agotados los ritos secretariales.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db7c449816fbb99d5079e993ebfa596704e1234eac28948d0bcf313050aa037**

Documento generado en 19/12/2023 11:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3620**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL –PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CASTRO PUERTO CC. 31.935.952  
DEMANDADOS: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO  
RADICACION: 760014003009-2023-00939-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2024  
El secretario,

<sup>1</sup> Auto No.2402 del 01 de septiembre de 2023

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4844d4ee3aaf606a973db226dfa9bbddedce9dba2a0f12e3eeb7a700503ad71**

Documento generado en 19/12/2023 11:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 3621**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MENA MOSQUERA C.C. 6.221.077  
DEMANDADOS: AUDREY MARIN VARON C.C. 31.993.001  
RADICACION: 760014003009-2023-00950-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2024

El secretario,

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3743a8ac55ba321b8c8588674ba2d21b506d994c19429c8597f2d5191117899d**

Documento generado en 19/12/2023 11:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3522

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00989-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Credivalores – Crediservicios S.A.S. NIT 805.025.964-3
<b>DEMANDADO:</b>	Julio Cesar Barboza Cabezas C.C. 94.470.244 John Edwar Valencia C.C. 94.470.550

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que en el numeral 4 de los hechos de la demanda se menciona que existió proceso ejecutivo con radicado 76001-41-89-004-2020-00929-00 perteneciente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali sírvase aportar copia del auto que dispuso el desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

b.- Aunado a lo anterior, sírvase allegar al Despacho la copia de la Escritura pública No. 135 del 04 de enero de 2021 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, toda vez que se menciona en el acápite de anexos de la demanda, sin embargo, solamente se aporta el certificado de vigencia de la misma de fecha 03 de marzo de 2023.

c.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2024

El secretario,

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f40d83e98a680bec4492ead4e7423e6cba0220b95079abd43a182c2580fc22**

Documento generado en 19/12/2023 11:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3617

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	RCI Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
<b>DEMANDADOS:</b>	Angie Rocio Figueroa Arcos C.C. 1.005.212.391
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-00992-00</b>

Estando la demanda ejecutiva presentada por RCI Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1 en contra de Angie Rocio Figueroa Arcos C.C. 1.005.212.391 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) **La firma de quién lo crea.***

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.*

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no tiene la firma de quien lo crea.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 001 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 11 de enero de 2024

El secretario,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbed471b411359332698a884c1894344471b87fc79c6b56c2d88b659f4be993**

Documento generado en 19/12/2023 11:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**